



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

EXPEDIENTE: **1877/23-12-02-2**

ACTOR: ***** *****
***** *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ANTONIO MIRANDA MORALES

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GERARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

San Andrés Cholula, Puebla, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. Una vez integrada la Segunda Sala Regional de Oriente, por los CC. Magistrados que la componen Licenciados **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO** en su carácter de Presidente de la Sala, **ELY CRUZ PÉREZ** Titular de la Tercera Ponencia, y **ANTONIO MIRANDA MORALES** instructor del presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos quien da fe, Licenciado **Gerardo Martínez Hernández**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **1877/23-12-02-2**, promovido por *****
***** y;

RESULTANDO:

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 04 de septiembre de 2023, el ** **** ***** en legal representación de la moral *****
***** compareció a demandar la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio SPF-PF-DAFL-(64)-1408/2023 de 15 de junio de 2023, por el que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución con número de oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría en comento, por el que le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****
***** , por concepto de

impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, retenciones del impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, además de ordenar un reparto de utilidades por el monto de \$*****.

2°.- Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, una vez cumplimentados los requerimientos formulados por autos de ocho de septiembre de dos mil veintitrés y tres de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas, ordenándose correr traslado al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a través de las Unidades Administrativas encargadas de su defensa jurídica, así como a la C. *****, en su calidad de Tercero Interesado, para que en el término de Ley, formularan la contestación correspondiente.

3°.- Por oficio número SPF-PF-DAFL/0079/2024 de 16 de enero de 2024, ingresado en este Tribunal el mismo día de su emisión, el Director de Asuntos Fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en legal representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la porción que tuvo por admitida la prueba pericial en contabilidad, por lo que con proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por interpuesto, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

4°.- Con oficio número SPF-PF-DAFL/0299/2024 de 22 de febrero de 2024, ingresado en este Tribunal el día siguiente de su emisión, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, produjo la contestación a la demanda, la que con acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada, y en virtud que el CD-ROOM que a decir de la demandada contenía el expediente administrativo, venía dañado, se requirió a esta última para que en el término de Ley, exhibiera un dispositivo electrónico que se encontrara en óptimas

condiciones o en su caso la impresión del expediente administrativo, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no ofrecida.

5°.- Con sentencia interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se resolvió en definitiva el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar en todos sus términos el acuerdo recurrido.

6°.- Por oficio número 600-45-00-00-00-2024-03251 de 26 de marzo de 2024, ingresado en este Tribunal el mismo día de su emisión, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, en legal representación de la autoridad demandada, produjo la contestación a la demanda, la que con acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada.

7°.- Mediante oficio número SPF-PF-DAFL-0847/2024 de 12 de abril de 2024, ingresado en este Tribunal el día 15 siguiente, la autoridad demandada cumplimentó el requerimiento formulado por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que con proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por cumplimentado; asimismo, se requirió a las partes para que en el plazo de Ley, presentaran a sus peritos en materia de contabilidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, solamente se tomaría en cuenta el dictamen de quien sí cumpliera con lo requerido; además se ordenó correr traslado a la parte actora para que, en el término de Ley, produjera la ampliación a su escrito de demanda inicial.

8°.- A través del escrito ingresado en este Tribunal el 15 de abril de 2024, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, en la porción en la cual se requería a la autoridad demandada exhibir el expediente administrativo, por lo que con proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por interpuesto,

ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que, en el término de Ley, manifestaran lo que a su interés conviniera.

9°.- A través del proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por discernido y protestado el cargo de perito en contabilidad propuesto por la autoridad demandada, para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, otorgándose el plazo de Ley para que rindiera y ratificara su dictamen, con el apercibimiento que de no hacerlo únicamente se tomaría en cuenta el dictamen que fuera rendido en tiempo y forma.

10°.- A través del proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por discernido y protestado el cargo de perito en contabilidad propuesto por la parte actora, para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, otorgándose el plazo de Ley para que rindiera y ratificara su dictamen, con el apercibimiento que de no hacerlo únicamente se tomaría en cuenta el dictamen que fuera rendido en tiempo y forma.

11°.- Con sentencia interlocutoria de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió en definitiva el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar en todos sus términos el acuerdo recurrido.

12°.- Por escrito ingresado en este Tribunal el 27 de mayo de 2024, la parte actora produjo la ampliación a su escrito inicial de demanda, la que con auto de tres de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que, en el plazo de Ley, formularan la contestación respectiva.

13°.- Por escrito presentado en este Tribunal el 19 de junio de 2024, el perito en contabilidad designado por la autoridad demandada, rindió su dictamen, por lo que con auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro se le requirió para que en el plazo de Ley, se presentara en las instalaciones de esta Sala, para ratificar ante Secretario de Acuerdos, el contenido del dictamen presentado.

14°.- Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de junio de 2024, el perito en contabilidad designado por la parte actora, rindió su dictamen, por lo que con auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro se le requirió para que en el plazo de Ley, se presentara en las instalaciones de esta Sala, para ratificar ante Secretario de Acuerdos, el contenido del dictamen presentado.

15°.- Con acta de trece de agosto de dos mil veinticuatro, el perito designado por la autoridad demandada, ratificó el contenido del dictamen presentado ante este Tribunal el 19 de junio de 2024.

16°.- Con acta de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el perito designado por la parte actora, ratificó el contenido del dictamen presentado ante este Tribunal el 21 de junio de 2024.

17°.- En virtud que, los dictámenes presentados por los peritos de las partes en materia de contabilidad no eran coincidentes, con auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se designó perito tercero en discordia.

18°.- Por oficio número 600-45-00-07-00-2024-09079 de 29 de agosto de 2024, ingresado en este Tribunal el día siguiente de su emisión, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, produjo la contestación a la ampliación de demanda, la que con acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada.

19°.- Con oficio número SPF-PF-DAFL/1891/2024 de 29 de agosto de 2024, ingresado en este Tribunal el día siguiente de su emisión, el Director de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla,

produjo la contestación a la ampliación de demanda, la que con acuerdo de seis de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada.

20°.- Con acuerdo de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por aceptado y protestado el cargo de perito tercero en discordia en materia de contabilidad, otorgándosele el término de Ley para rindiera y ratificara su dictamen.

21°.- Con escrito ingresado en este Tribunal el 30 de septiembre de 2024, el perito tercero en discordia en materia de contabilidad designado por esta Juzgadora, rindió su dictamen, el que con auto de catorce de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por ratificado, asimismo, se concedió a las partes el término de ley para que manifestaran sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por la parte actora a través del escrito ingresado en este Tribunal el 21 de noviembre de 2024, y por la una de las autoridades demandadas mediante el oficio número SPF-PF-DAFL/2425/2024 de 05 de noviembre de 2024.

22°.- Con auto de dos de enero de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos el proveído de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en la porción que se concedía a las parte el plazo para manifestar sus alegatos por escrito, asimismo, se requirió al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, informes respecto a la existencia de algún registro de un sindicato de trabajadores del patrón “*****

*****”.

23°.- Por oficio número CFCRL/LGAJ-80.1/029/2025 de 17 de enero de 2025, ingresado en este Tribunal el día 24 siguiente, la Subdirectora de Control y Seguimiento de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, informó que no existe algún registro de organización sindical relacionada con la impetrante, por lo que con auto de cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido el informe; asimismo, se declaró precluido el derecho del Tercero interesado de apersonarse en el presente juicio; además, se concedió a las partes, el

término de Ley para que manifestaran sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por las partes.

24°.- Con acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 31, segundo párrafo y 34, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48 fracción XII y 49 fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento que hace la demandada en el oficio de contestación de demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio de manera conjunta de los **conceptos de impugnación tercero, cuarto y décimo primero del escrito de demanda**, por estar relacionados.

En el **tercer concepto de impugnación**, la parte actora indicó que en el escrito de recurso de revocación manifestó su negativa lisa y llana de la existencia y legal notificación del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, mediante el cual la autoridad demandada solicitó información y documentación, iniciando con ello sus facultades de comprobación, por lo que la demandada se encontraba obligada a exhibirle esas constancias y otorgarle ampliación al recurso de revocación, y si bien, el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación se encuentra derogado, existe la obligación de las autoridades fiscales de demostrar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, siendo que la enjuiciada fue omisa en demostrar su carga de la prueba en el recurso de revocación.

En los **conceptos de impugnación cuarto y décimo primero**, la impetrante señala concretamente que, la autoridad demandada no le entregó la Carta de los Derechos del Contribuyente, violentando con ello los artículos 2 y 13, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, dado que con ello no se le dio a conocer el derecho que le asistía de autocorregirse fiscalmente, dejándola en esta de indefensión.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación de demanda indicó, que lo argumentado por su contraparte resulta infundado, en virtud que el 11 de agosto de 2020, se le notificó legalmente el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitaba información y documentación, además que con esa notificación se hizo entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente, por lo que sí se le informó el derecho que le asistía de corregirse fiscalmente.

La parte actora, mediante el escrito de **ampliación de demanda**, en los **conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, los cuales se analizan de manera conjunta, argumentó en contra de las copias del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 y sus constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, que en estas últimas no se asentó debidamente la manera en

que el notificador de la enjuiciada se cercioró encontrarse en el domicilio correcto, además de que no circunstanció los motivos por los cuales las diligencias de notificación se efectuaron con un tercero, además de que no se indicó que se haya requerido demostrara con documento idóneo su vínculo, dejándola en estado de indefensión.

Añade, que la certificación de las constancias de notificación no permite razonar que se tuvo a la vista los originales que, a decir de la demandada, obran en el expediente administrativo, lo cual no da certeza de que el documento lo tuvo a la vista, por ende, la demandada exhibió reimpressiones de los documentos, por lo que no se puede tener certeza de su existencia.

La autoridad demandada, a través del oficio de contestación a la ampliación de demanda indicó, que lo argumentado por su contraparte resulta infundado, dado que las certificaciones de las constancias de notificación son correctos y no dejan lugar a dudas de que se cotejaron con los originales que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la impetrante, además de que las constancias de notificación contienen los requisitos que le otorgan legalidad de conformidad con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los suscritos Magistrados, los **argumentos** en estudio resultan **infundados**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, se tilda de **infundado tercer el concepto de impugnación**, en el que la impetrante esencialmente manifestó que en el recurso de revocación se le debieron dar a conocer el oficio y las constancias del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 que negó conocer, para ampliarlo y realizar las manifestaciones correspondientes, lo que se justifica, porque el Código Fiscal de la Federación,

fue reformado mediante “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que dice:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14-B, tercer párrafo; 17-D, séptimo párrafo; 18, segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 20, séptimo y actual décimo tercer párrafos; 22, sexto párrafo; 26, fracciones X, XI y XV; 26-A; 27, primero, décimo primero y décimo cuarto párrafos; 28; 29; 29-A; 30, primero, tercero y quinto párrafos; 30-A; 32, sexto párrafo; 32-A; 32-B, fracciones IV, V, VII y VIII, apartado B, primer y tercer párrafos; 32-D, fracción IV; 32-E, primer párrafo; el Capítulo Único del Título III, para quedar como Capítulo I; 33, fracción III, primer párrafo; 34-A, primer párrafo; 36-Bis, tercer párrafo; 38, fracción I, segundo párrafo, 40; 42, fracciones II, IV y V, primer párrafo, y tercer párrafo del artículo; 45; 46, fracción IV, cuarto párrafo; 46-A, apartados A y B; 47; 48, fracciones I, IV y VII; 50, primer párrafo; 52; 52-A; 53-A; 63, sexto párrafo; 65; 67, cuarto y sexto párrafos; 69, primero, segundo, cuarto y sexto párrafos; 70, cuarto párrafo; 73, fracción III; 74, primer párrafo; 76, décimo y décimo primer párrafos; 80, fracción II; 81, primer párrafo, y fracciones XI, XII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX; XXX y XXXI; 82, primer párrafo, y fracciones XI, XVI y XXVI; 83, primer párrafo, y fracciones VII, IX, X, XI y XV; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX y X; 84-A, primer párrafo, y fracciones IV, VIII y actual IX; 84-B, fracciones VIII, IX y X; 84-G; 84-I; 85, fracción I; 86-A, primer párrafo, y fracciones I y III, 86-B, fracciones I y III; 91-A; 91-B; 105, fracción XII, primer párrafo y fracción XIV; 108, tercer párrafo y séptimo párrafo, inciso e); 109, fracción I; 110, fracción V; 111, fracciones V y VII; 117, fracción II, inciso b); 121, primer y segundo párrafos; 123, sexto párrafo; 130, tercer párrafo; 133-A, último párrafo; 134, fracción I; 137; 139; 141, primer, tercer, quinto y séptimo párrafos; 143, tercer párrafo, incisos a) y b) y actual cuarto párrafo del artículo; 144; 145; 146; 150, cuarto párrafo; 151; 152, primer y segundo párrafos; 156-Bis; 156-Ter; 160, primer párrafo; 172; 175; 176; 177, primer párrafo; 183, segundo párrafo; 184; 185, segundo párrafo; 196, y 196-A; se adicionan los artículos 10, fracción I, con un último párrafo; 17-H con una fracción X y un sexto párrafo; 17-K; 20, con un décimo tercer y décimo quinto párrafos, pasando el actual décimo tercer párrafo a ser décimo cuarto párrafo; 22, décimo noveno párrafo; 26, fracción XVIII; 31-A; 32-B, con las fracciones IX y X; 32-D, con un octavo párrafo; 32-H; 40-A; 42, con una fracción IX y un quinto párrafo; 53-B; 53-C; 58; 58-A; 66, con un tercer y cuarto párrafos; 69, con un octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos; 69-B; el Capítulo II del Título III, denominado “De los Acuerdos Conclusivos” que comprende los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H; 81, con las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 82, con una fracción XXXVI; 83, con las fracciones XVII y XVIII; 84, con las fracciones XV y XVI; 84-A, con las fracciones IX, X, XII y XIII, pasando las actuales fracciones IX y X a ser las fracciones XI y XIV, respectivamente; 84-B, con las fracciones XI y XII; 86-A, con

una fracción V; 86-B, con una fracción V; 86-G, 86-H; 86-I; 86-J; 95, con las fracciones VIII y IX; 108, séptimo párrafo con el inciso h); 110, con una fracción IV; 113, con una fracción III; 143, tercer párrafo, con un inciso c), y un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 153, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 155, fracción I, con un segundo párrafo; 157, fracción XIII; 160, cuarto párrafo, y **se derogan los artículos** 18, octavo párrafo; 29-B; 29-C, 29-D; 30, sexto y séptimo párrafos; 32, fracción III; 46, segundo párrafo; 50, sexto párrafo; 70-A, fracción III; 81, fracciones XIII, XV, XXXII y XXXV; 82, fracciones XXXII y XXXV; 83, fracciones VIII y XVI; 84, fracciones VII y XIV; 109, fracción VII; 117, fracción II, inciso d); 121, tercer párrafo; **124, fracción VI**; 127, segundo párrafo; **129**; 131, tercer párrafo; 145-A; 146-A, quinto párrafo; y 191, quinto, sexto y séptimo párrafos, **del Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

(...)

Transitorios

Primero. **El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014**, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

(...)"

(Énfasis agregado)

Como se observa, a través del referido decreto, se derogaron los artículos 124, fracción VI y 129 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto. También, se eliminó la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente.

Es decir, el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de interponer el recurso de revocación, no prevé como una obligación de la autoridad el dar a conocer al recurrente las constancias de notificación del acto recurrido y de otras actuaciones, cuando manifieste desconocerlas, además de otorgarle el plazo para ampliarlo.

Consecuentemente, la autoridad demandada no se encontró obligada para dar a conocer al entonces recurrente las constancias de notificación del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, antecedente del acto recurrido, y otorgarle el plazo para ampliar su recurso de revocación, en atención a que el Código Fiscal de la Federación, no señala precepto alguno que así lo exija.

Por lo tanto, la única hipótesis para que se actualice la ampliación del recurso administrativo, es el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto recurrido, más no alguno de sus antecedentes o sus constancias de notificación como lo pretende hacer valer la hoy actora.

En apoyo a lo anterior, de invoca el Precedente VIII-P-2aS-118, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año II. No. 13, agosto 2017, p. 186, que dice:

“RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)”

No obstante, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra contemplada la regulación necesaria para impugnar en el juicio de nulidad lo relativo a la ilegalidad de las notificaciones de las autoridades fiscales, como se puede advertir de los artículos 16, fracciones I y III, y 17, fracciones III y IV de la Ley de la materia, así como sus antecedentes.

Aunado a que, se reitera, al tratarse de un asunto sujeto a lo dispuesto en los artículos 1º y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, al principio de “litis abierta”, este juzgador cuenta con la facultad para resolver sobre la pretensión de actor, en virtud que podrá plantear nuevos argumentos en contra de la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la resolución impugnada, así como sus antecedentes; en tanto que existirá la correlativa obligación de las Salas a examinarlos, siempre que cuenten con los elementos necesarios para resolver la impugnación planteada.

Por la misma razón, el que la autoridad demandada exhiba en el presente juicio el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 y sus constancias de notificación, que la actora manifestó desconocer desde su recurso de revocación, no implica que esté mejorando los fundamentos y motivos de la propia resolución impugnada.

La anterior determinación, se justifica debido a que conforme a los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de

legalidad, pero dejan de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos, es decir, conforme a tales preceptos la autoridad debe acreditar la existencia de los documentos que justifiquen los hechos que sustentan la resolución impugnada.

Así, en la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-PF-DAFL-(64)-1408/2023 de 15 de junio de 2023, la demandada, previo análisis de las constancias respectivas que obran en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente, determinó la legalidad de la notificación del oficio recurrido SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022; por lo tanto, a fin de justificar en el presente juicio la legalidad de su determinación, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la autoridad demandada tiene la facultad de exhibir las constancias que justifiquen su resolución, como sustento de lo ahí determinado, sin que ello implique una segunda oportunidad para su defensa ni que mejore los fundamentos y motivos de dicho acto.

Aunado a que, se insiste, dentro del recurso administrativo, la enjuiciada no estuvo obligada a exhibir el oficio y las constancias que manifestó desconocer; sin embargo, en el presente juicio es necesario que exhiba las constancias en que fundó su determinación, por lo que tampoco se considera que precluyó su derecho para hacerlo, de ahí lo infundado del argumento de la impetrante, manifestado en el séptimo concepto de impugnación.

Una vez dicho lo anterior, conforme a la negativa de la impetrante de conocer la existencia de las constancias de notificación del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, antecedente de la resolución recurrida en estancia administrativa, en el presente juicio, revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada, por lo que esta última, mediante el oficio de contestación de demanda, exhibió el oficio y las constancias de notificación en comento, mismas que obran a fojas 445 a la

461 de autos, y que se tienen a la vista al momento de la emisión del presente fallo, con pleno valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en primer lugar, la impetrante en el **escrito de ampliación de demanda** indicó que las certificaciones de las constancias de notificación del oficio SPF-SI-CGENYASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, no dan la certeza de que se cotejaron con los originales que obran en poder de la demandada; en ese sentido, en la porción que de las certificaciones interesa, mismas que obran en el expediente administrativo exhibido por la enjuiciada, el que tiene pleno valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se tiene a la vista al momento de la emisión del presente fallo, la demandada asentó lo siguiente:

**CERTIFICACIÓN DEL OFICIO SPF-SI-CGENYASF-DF-
“SPEA”-3170/2020 DE 05 DE AGOSTO DE 2020**

“CERTIFICO: LAS PRESENTES COPIAS SE EXHIBEN EN TRES HOJAS, CORRESPONDIENTES AL OFICIO NÚMERO SPF-SI-CGENYASF-DF-“SPEA”-3170/2020 DE 05 DE AGOSTO DE 2020, MISO QUE SE TUVO A LA VISTA, FUE COTEJADO Y ES COPIA FIEL DEL TANTO MÁS, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE *****
CON R.F.C. *****
AL AMPARO DE LA ORDEN GIM2100028/2020, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.”

**CERTIFICACIÓN DEL CITATORIO DE 10 DE AGOSTO DE
2020**

“(…)

CERTIFICO: QUE LAS PRESENTES COPIAS SE EXPIDEN EN TRES HOJAS, CORRESPONDIENTES AL CITATORIO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA, FUE

COTEJADO Y ES COPIA FIEL DE LA COPIA AL CARBÓN CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE ***** , CON RFC ***** , AL AMPARO DE LA ORDEN GIM2100028/2020, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO”

CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2020

“(…)

CERTIFICO: QUE LAS PRESENTES COPIAS SE EXPIDEN EN OCHO HOJAS, CORRESPONDIENTES AL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA, FUE COTEJADO Y ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE ***** , CON RFC ***** , AL AMPARO DE LA ORDEN GIM2100028/2020, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO”

De lo transcrito supra se observa, que la autoridad demandada indicó que, respecto al citatorio de 10 de agosto de 2020, que es copia fiel de la copia al carbón con firmas autógrafas; y en lo referente al oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 y al acta de notificación de 11 de agosto de 2020, señaló que es copia fiel del original con firmas autógrafas, documentos que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la impetrante.

En ese sentido, dable es traer a texto lo establecido en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

“ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.”

“Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituya

prueba plena, en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Ahora bien, si las certificaciones en comento contienen el señalamiento del lugar donde fueron tomadas, ello del expediente administrativo que tiene en su poder la demandada; el momento en que fueron tomadas, indicando para ello el día, mes y año en que sucedió, y; las circunstancias, señalando que la copia del citatorio corresponde a la copia al carbón con firmas autógrafas, y el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 y el acta de notificación al original con firmas autógrafas, dando certeza que se cotejaron con los originales; por lo que, al contener los elementos que dan certeza de ser una copia fiel del original conforme a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las certificaciones de la enjuiciada resultan correctas y suficientes para otorgar pleno valor probatorio a las copias certificadas en comento.

Por ende, resulta **infundado el argumento del escrito de ampliación de demanda** respecto a la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, sí se indica que son copia fiel de los originales que tuvo a la vista, así como a nombre de quien está abierto el expediente administrativo, el número de copias que se expiden, la firma del funcionario que certificó dichas copias y los preceptos legales que le otorgan esa facultad, lo que permite razonar que los originales tienen plasmados los datos de la misma manera en que lo muestran las copias exhibidas, por lo que de ninguna manera se deja en estado de indefensión a la actora.

Una vez dicho lo anterior, a continuación, se analizan los argumentos de la impetrante en contra de las mencionadas constancias de notificación del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, siendo que resulta **infundado los conceptos de impugnación segundo y tercero de ampliación de la misma**, diligencias

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.”

Dable es apuntar, que el notificador de la demandada asentó la dirección donde se ubicó, máxime que la persona que se encontraba en el domicilio en ese momento, y que fungió como tercero, manifestó que esa era la dirección correcta y correspondía al representante legal de *****

***** ***** **** ** ****, por lo que de manera alguna se hacía necesaria la descripción del inmueble, pues hay datos suficientes para razonar que se ubicó en el lugar correcto.

Asimismo, en las diligencias en análisis el notificador de la demandada indicó que requirió a la persona que fungió como tercero, la presencia del representante legal de ***** ***** ***** **** **
***, hoy actora, siendo que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se asentó que éste no se encontraba en esos momentos en el domicilio, información que proporcionó dicho tercero, misma persona que dijo ser empleada de la moral citada al rubro, y que se encontraba en ese momento en el interior del domicilio en el que se llevaron a cabo las diligencias de notificación.

Si bien, la persona con quien se llevó a cabo las diligencias de notificación y que fungió como tercero, no acreditó ser su empleada con un documento que así lo avalara, ello de ninguna forma revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, dado que el argumento de la demandante conlleva una afirmación en el sentido negativo, respecto de una persona que afirmó ser su empleado, es decir, la autoridad demandada en ningún momento asegura que es su empleada en virtud que a ella así le consta con algún documento que tenga en su poder, sino por el dicho de la persona que en ese momento se encontraba en el domicilio, la cual mencionó tener relación laboral con la impetrante, por lo que con su negativa de tener vínculo alguno, corresponde a la demandante demostrar su argumento, ello en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, visible en la página 404, con número de registro 166911, del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE
ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y
DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON
EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA
DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”

También apoya lo aquí razonado, la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 85/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, visible en la página 746, del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.”

En este punto se destaca, que resulta falaz e ineficaz el señalamiento de l vínculo que guarda la C. ERIS MENA ROJAS, para fungir como tercero en las diligencias de notificación, pues es la misma impetrante quien designa a esa misma persona en el presente juicio como Tercero Interesado, siendo que es ella la que reconoce el vínculo que guarda la C. ERSI MENA ROJAS, con la moral citada al rubro.

Si bien es cierto, que en el citatorio y acta de notificación del oficio determinante del crédito fiscal número **SPF-SI-CGENyASF-DF-SMPF-02384/2023 de 01 de marzo de 2023**, se encuentra citada de manera preimpresa el requerimiento de la presencia del buscado o de su representante legal y la ausencia de éste, entre otros datos, esto no conlleva a la ilegalidad de éstas, ya que el uso de formatos preimpresos no está prohibido por la Ley, tal como lo concluye la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 140/2005, del Rubro “NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE”, el cual medularmente señala que no es ilegal la utilización de formatos preimpresos, además de que no invalidan estás constancias de notificación el hecho de que contengan la inserción del requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal y la ausencia de éste, pues los mismos son para ayudar a agilizar las diligencias de notificación, aclarando que sigue subsistiendo la obligación del notificador de asentar el lugar en el que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado, referencias que sí plasmó el notificador de la demandada de su puño y letra, pues en la especie asentó encontrarse en el domicilio correcto y requirió la presencia del representante legal de *****
***** y a decir de la ** *****
*****, persona que atendió las diligencias de notificación, el representante legal de la mencionada persona moral no se

encontraba en ese momento, por lo que se practicaron las diligencias de notificación con dicha persona.

En tales consideraciones, se tiene que las constancias de notificación del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, son legales, por lo que ésta se tiene notificado el 11 de agosto de 2020.

Una vez dicho lo anterior, resultan **infundados los conceptos de impugnación cuarto y décimo primero del escrito inicial de demanda**, pues de la copia certificada del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 (fojas 446, 447 y 448 de autos), se desprende que a la persona que atendió las diligencias de notificación, le fue entregado un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, por lo que carece de eficacia su señalamiento de que no le fue entregada dicha Carta, y que en consecuencia no conociera su derecho de autocorregirse fiscalmente, dado que como ha quedado expuesto, con la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, se le informó a la hoy actora que tenía la posibilidad de autocorregirse fiscalmente antes de la emisión del crédito fiscal que derivara del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por ende, los **conceptos de impugnación cuarto y décimo primero del escrito de demanda inicial** resultan **infundados**.

CUARTO.- La parte actora, en el **quinto y parte del décimo concepto de impugnación del escrito de demanda inicial**, indicó que la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, es ilegal, en virtud que la autoridad demandada plasmó una diversidad de preceptos legales, sin embargo no los transcribió, dado que constituyen normas complejas, por lo que la autoridad demandada estaba obligada a transcribirlos, además de que no tiene facultades para actualizar las contribuciones, y dado que no fue así es que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación de demanda, indicó que lo argumentado por la parte actora resulta infundado, en virtud que en la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el **concepto de impugnación** en estudio resulta **infundado**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La autoridad demandada, en la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, la cual obra a fojas 114 a la 307 de autos 031 de autos, de la que se reitera su pleno valor probatorio, y reproducida como si a la letra se insertase, citó un cúmulo de preceptos legales, entre los cuales, se destacan los siguientes:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE
LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y EL ESTADO DE PUEBLA**

(...)

CLAÚSULAS

“**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.”

“**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que

se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.”

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.”

DÉCIMA PRIMERA.- La entidad ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

(...)

I. Recibir las declaraciones que presenten los contribuyentes que se encuentren ubicados en su jurisdicción territorial.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

“**ARTÍCULO 31.** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

(...)

II. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS;”

“**ARTÍCULO 33.** A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Practicar actos de fiscalización y verificación para, en su caso, determinar créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los que se deriven de los actos de autoridad que se realicen en

materia de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables y los convenios y sus anexos suscritos entre el estado con la Federación o los Municipios; y, en los casos que proceda, imponer las sanciones, actualizaciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios;

VII. Imponer las sanciones por infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia fiscal estatal y federal o municipal coordinadas, y a los convenios y sus anexos aplicables; así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes;

(...)

VII. Imponer las sanciones por infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia fiscal estatal y federal o municipal coordinadas, y a los convenios y sus anexos aplicables; así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes;

(...)"

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 13. Las Autoridades Fiscales del Estado son:

IV.- La persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) La persona Titular de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal;”

3. La persona Titular de la Dirección de Fiscalización:

(...)

El ejercicio de las facultades que establece este Código, serán exclusivas de las autoridades señaladas en el presente artículo, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio de la Entidad y que se ubiquen en las hipótesis de causación de las contribuciones cuya administración corresponda al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y FINANZAS**

“ARTÍCULO 5. Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y su Titular se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica y unidades administrativas:

II. Subsecretaría de Ingresos

a) Coordinación General de Estudios Normativos y
Análisis Sistémico Fiscal”

3. Dirección de Fiscalización

“ARTÍCULO 6. Para la mejor atención y desahogo de los asuntos a su cargo y el debido cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, la Persona Titular de la Secretaría, quienes estén a cargo de las unidades administrativas de la misma y de sus órganos desconcentrados, así como quienes estén adscritas a dichas unidades y órganos, deberán observar las siguientes directrices:

I. Ejercer sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, observando los derechos fundamentales, con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general, así como las demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría;”

ARTÍCULO 9.- Las personas titulares de las unidades administrativas de la Secretaría serán auxiliadas por el personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada, los manuales de organización, los nombramientos respectivos y la disponibilidad presupuestaria que se autorice conforme a las normas respectivas.

ARTÍCULO 13.- Las personas al frente de las Subsecretarías, la Procuraduría Fiscal, las Unidades, las Direcciones Generales y Direcciones, tendrán las siguientes atribuciones generales:

III. Autorizar mediante su firma el trámite y despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que sean presentados a la Persona Titular de la Secretaría;

XIV. Ejercer en el ámbito de su competencia, por sí o a través de sus unidades administrativas o de las Personas en el Servicio Público de su adscripción, las atribuciones y funciones que se deriven de los acuerdos, convenios y sus anexos, que se suscriban con los gobiernos federal, estatales, municipales y con sus Entidades Paramunicipales, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Las demás que le delegue o encomiende la persona de la que depende directamente, así como aquellas que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos y demás normatividad aplicable.

“ARTÍCULO 32.- La persona al frente de la Dirección de Fiscalización dependerá directamente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, será auxiliada por las Subdirecciones de Revisiones Federales 1 y 2, de Revisiones Estatales, de Programación, Evaluación y Análisis, y de Asuntos Jurídicos, así como por el personal que lleve a cabo funciones de visita, notificación y demás Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

VI. Ordenar y requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales, federales y demás aplicables, así como de los convenios y sus anexos suscritos con la Federación, para que exhiban y proporcionen las declaraciones correspondientes a las contribuciones estatales y federales coordinadas, así como la contabilidad, avisos, datos, informes y otros documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

XVII. Determinar o, en su caso, proponer a la Persona Titular de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, los créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, así como imponer las sanciones fiscales, determinar **la actualización, recargos y demás accesorios que correspondan, respecto de los impuestos estatales o federales coordinados**, a cargo de los contribuyentes obligados y responsables solidarios, imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones fiscales federales y estatales, así como determinar su actualización, de conformidad con los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos suscritos con la Federación;

XXVIII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los actos administrativos inherentes al ejercicio de sus facultades en los casos y en la forma que determinen las disposiciones fiscales, normatividad y acuerdos aplicables, así como los convenios y sus anexos suscritos con la Federación;

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

***Lo resaltado es nuestro**

De la cita que antecede se desprende que, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, le corresponde, entre otros, imponer las sanciones por infracciones a los ordenamientos

jurídicos en materia fiscal estatal y federal o municipal coordinadas, y a los convenios y sus anexos aplicables, ello de conformidad con lo previsto en la fracción VII del numeral 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como la Cláusula Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla.

Así bien, la autoridad emisora del acto impugnado cuenta con plena competencia material para emitir el oficio determinante de un crédito fiscal, pues se insiste que el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en su numeral 31, fracción IX, así como la Cláusula Novena, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, establecen que las personas al frente de las Administraciones de Recaudación, se encuentran facultadas, entre otros, para determinar los impuestos omitidos junto con sus accesorios.

Aunado a lo anterior, es el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la que permite a la autoridad fiscal el ejercer la facultad de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete; entonces, si la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, puede aplicar lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que puede verificar el cumplimiento de la obligación fiscal omitida y a su vez imponer una sanción por su incumplimiento, máxime que la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Fiscal, indica que la mencionada Secretaría puede ejercer las facultades.

Entonces, de los preceptos legales transcritos en líneas anteriores se observa, que ninguno de ellos constituye una norma compleja, como para que la autoridad demandada se viera obligada a transcribir la porción de la norma con la cual pretende justificar su competencia, sin que la impetrante indique el motivo por el cual deban considerarse una norma compleja, la que debe razonarse como aquella que, por la falta de párrafos, apartados, incisos y subincisos, resulta complicado ubicar la porción del precepto legal que intenta utilizar la autoridad, lo cual no sucede en el caso, dado que los mencionados

dispositivos contienen características que permiten conocer la porción ejercida, sin que la demandante arguya algo al respecto, por ende el **quinto concepto de impugnación** resulta infundado.

Por último, **carece de eficacia la porción del décimo segundo concepto de impugnación que se analiza**, dado que el artículo 32, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, le otorga la facultad de determinar las actualizaciones y recargos de las contribuciones federales coordinadas, por lo que sí está expresamente notificada la facultad de la demandada para ello.

QUINTO.- La impetrante, en los **conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de demanda inicial**, los cuales se analizan de manera conjunta, arguye medularmente que el oficio SPF-SI-CGENyASF-SPEA-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, es ilegal, en virtud que la autoridad demandada requirió que la documentación descrita en el punto 23, tuviera datos específicos que usualmente su contabilidad no contiene, siendo que el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, no establece esa obligación, por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada, por ser frutos de actos viciados.

Las autoridades demandadas, mediante el oficio de contestación de demanda indicaron, que lo argumentado por la parte actora es infundado, en virtud que requerimiento formulado en el oficio SPF-SI-CGENyASF-SPEA-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, respecto a su contabilidad, no le deparó perjuicio alguno, máxime que cumplimentó el requerimiento de la manera en que se le solicitó, por lo que tácitamente convalidó dicha solicitud.

A juicio de los suscritos Magistrados, los **conceptos de impugnación** en estudio resultan **infundado** para declarar la nulidad de la

resolución impugnada, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La parte actora argumenta, que la autoridad demandada en el oficio SPF-SI-CGENyASF-SPEA-3170/2020 de 05 de agosto de 2020 (fojas 445, 446 y 447 de autos), que en el punto 23 del requerimiento, le requirió lo siguiente:

“23.- Proporcione por el ejercicio sujeto a revisión informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Cartera de Créditos, señalando lo siguiente:

- Tipo de Crédito.
- Número de documento que consigna el crédito.
- Fecha de vencimiento del documento.
- Importe.
- Datos del Obligado (nombre, domicilio, RFC).
- Fecha del documento.”

De lo transcrito supra se observa, que la enjuiciada requirió a la impetrante que, respecto a su Cartera de Créditos, exhibiera la información de la manera y con los datos que ella exigía.

En ese sentido, los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación, y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, **la contabilidad se integra por:**

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliquen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la

documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter

general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio.

Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero.

Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

***Lo resaltado es nuestro**

De los preceptos legales transcritos supra se desprende, en primer lugar, que el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, describe la manera en que se integra la contabilidad para efectos fiscales, indicando entre otros requisitos, que se conforma con los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros,

además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información correspondiente con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes. En concatenación, el artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que tanto la contabilidad como la documentación comprobatoria, deben de permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago y la contribución que genere, siendo que se debe señalar la fecha de la operación, su concepto, el monto, la forma de pago de la operación especificando si fue al contado, a crédito, a plazos o parcialidades, el medio de pago o extinción de la obligación, según corresponda.

En ese orden de ideas, si bien la autoridad demandada, a través del oficio SPF-SI-CGENyASF-SPEA-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, requirió a la hoy actora, presentara la información respecto a su cartera de créditos, con los datos de tipo de crédito, número de documento que consigna el crédito, fecha de vencimiento del documento, importe, datos del obligado y fecha del documento; lo cierto es que tales datos, corresponden a los que deben contener la contabilidad para efectos fiscales del contribuyente, dado que con ellos, permite identificar cada operación, acto o actividad y sus características, de tal forma que pueda reconocer la forma de pago y la contribución que genere, siendo que el documento por el cual se originó el crédito otorgado por la impetrante, obviamente debe contener los datos que permitan conocer la operación de que se trate, pues de no consignar los datos del obligado, estaría registrando una operación de la que no se tiene certeza de su existencia al no contener la información respecto al obligado del crédito otorgado, generando especulaciones por parte de la autoridad fiscal, provocando que esta última presuma ingresos, máxime que es obligación del contribuyente llevar su contabilidad de una manera analítica que permita identificar cada operación.

Entonces, **no le asiste la razón a la impetrante** en señalar, que el requerimiento formulado por la autoridad demandada a través del oficio SPF-SI-CGENyASF-SPEA-3170/2020 de 05 de agosto de 2020, sea ilegal, al

haberle solicitado que la información respecto a su cartera de créditos contuviera los datos del obligado (nombre, domicilio, RFC), pues si bien son datos de terceros, lo cierto es que tienen relación directa con el crédito que ella les otorgó, por lo que no está solicitando datos que no deban contener sus registros fiscales, dado que con ello se obtiene la operación realizada por parte de la contribuyente, y que tiene efectos fiscales.

Engrosa lo anterior, el Criterio con número de Tesis VIII-CASR-2OR-4, sustentada por la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, publicado en la Revista de esta Institución, Octava Época, año VI, número 50, enero de 2021, visible a página 151, que a la letra dice:

“EMBARGO DE CARTERA DE CRÉDITOS. EL DEUDOR NO ESTÁ EN POSICIÓN DE EXIGIR CONOCER EL MONTO DE LA DEUDA DEL CONTRIBUYENTE EMBARGADO NI LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL ATRIBUÍDO A SU ACREEDOR.- Conforme al artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal al momento de embargar la cartera de créditos del contribuyente, debe hacer del conocimiento de manera directa a los deudores del embargado tal situación, requiriéndoles que el pago de la deuda deberán efectuarlo ante el fisco, con los apercibimientos y consecuencias jurídicas que en el precepto legal en cita se señalan. Por ello, es que el deudor del contribuyente embargado no está en posición de exigir que se haga de su conocimiento, el monto de la deuda de su acreedor ni la existencia del crédito fiscal atribuido a este último, dado que no trascienden a su esfera jurídica, pues su única injerencia es el de efectuar el pago de la deuda, contraída con el embargado, ante la autoridad fiscal, la que para sustentar su requerimiento de pago, deberá notificar directamente a los deudores el embargo efectuado a la cartera de créditos de su acreedor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3437/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.”

Así las cosas, en virtud que los argumentos de la impetrante no trascendieron, los **conceptos de impugnación primero y segundo del**

escrito de demanda inicial resultan **infundados**, por lo que se continúa con el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

SEXTO.- En el **concepto de impugnación noveno del escrito de demanda inicial**, la impetrante manifiesta su negativa lisa y llana de que la autoridad fiscalizadora le haya dado la oportunidad de conocer los hechos y omisiones observados a lo largo de la facultad de comprobación que le fue instaurada, violentando con ello lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, dejándola en estado de incertidumbre jurídica.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación de demanda indicó, que lo argumentado por su contraparte resulta infundado, dado que mediante el oficio SPF-SI-SGENyASF-DF-SRF"1"6426/2021 de 06 de julio de 2021, notificado a la impetrante el 08 de julio de 2021, se le informó respecto al derecho que le asistía de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización a la que estaba sujeta.

A consideración de esta Juzgadora, el **concepto de impugnación** en análisis resulta **infundado**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La parte actora, manifestó su negativa lisa y llana de que la autoridad demandada le haya dado la oportunidad de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización a la cual estaba sujeta, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, revirtiendo con ello la carga de la prueba a la autoridad demandada.

En ese sentido, la enjuiciada, mediante el oficio de contestación de demanda, exhibió copia certificada del oficio SPF-SI-SGENyASF-DF-SRF"1"6426/2021 de 06 de julio de 2021, junto con sus constancias de notificación, mismas que obran a fojas 480 a la 495 de autos, las cuales tienen

plano valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en verter argumento alguno en contra de dicho oficio y sus constancias de notificación, a través del escrito de ampliación de demanda, por ende, la autoridad demandada desvirtuó la negativa de la impetrante, siendo que sí le fue informado el derecho que le asistía de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le fue instaurado, máxime que la autoridad demandada también exhibió copia certificada del Acta de no Comparecencia de 13 de julio de 2021, en el que se asentó que el representante legal de *****
*****, no asistió a las oficinas de la demandada para conocer de los hechos y omisiones apuntados, en consecuencia, resulta **infundado el noveno concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.**

SÉPTIMO.- La parte actora, en el **concepto de impugnación décimo segundo del escrito de demanda inicial**, argumenta de manera concreta que es ilegal la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, en virtud que la demandada en el apartado de “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS”, tomó en consideración los depósitos bancarios correspondientes a intereses pagados por instituciones de crédito, reembolso de comisiones e IVA de comisiones, disposición de tarjeta de crédito, traspaso entre cuentas propias, préstamos bancarios, devoluciones y reembolsos, siendo que el cálculo de esa contribución se efectuó sobre cifras inexactas, pues si bien éstas las restó para obtener el monto del valor de actos o actividades efectivamente cobrados en el ejercicio fiscal de 2019, las mismas son distintas a las observadas por la demandada.

Añade, que la autoridad demandada fue omisa en precisar los motivos que tuvo para determinar la presunción de ingresos por depósitos bancarios, otros ingresos acumulables y deducciones indebidas conforme a los efectos declarados por el ejercicio de 2019, dejándola en estado de indefensión, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación de demanda indicó, que lo argumentado por la enjuiciante es infundado, en virtud que en la resolución recurrida se indicó a detalle los montos que correspondían a intereses pagados por instituciones de crédito, reembolso de comisiones e IVA de comisiones, traspasos entre cuentas, préstamos bancarios, devoluciones y reembolsos, los cuales se restaron de la cantidad total que se obtuvo de los estados de cuenta bancarias de la moral, para obtener el valor de actos o actividades efectivamente cobrados en el ejercicio fiscal de 2019, máxime que la impetrante se limita a decir que son cifras incorrectas, sin embargo nunca señala cuáles son las erróneas y cuáles son las correctas, por lo que su argumento carece de eficacia alguna.

A juicio de los suscritos Magistrados, el **concepto de impugnación** en estudio resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La autoridad demandada, en la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, misma que obra a fojas 114 a la 307 de autos, de la que se reitera su pleno valor probatorio, en la porción que interesa del apartado IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, asentó lo siguiente:



0197631898, estados de cuenta de créditos bancarios de las Instituciones Financieras Banco Santander (México), S.A., No. de crédito 05-00916983-1, No. de crédito 05-00877992-4, No. de crédito 05-00916984-5 y No. de crédito 05-00877990-7, se conoció que la contribuyente revisada, realizó Valor de los Actos o Actividades efectivamente cobrados, por la cantidad de \$33,350,634.58 (Treinta y tres millones trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 58/100 M.N.), por lo que al declarar la cantidad de \$15,861,563.00 (Quince millones ochocientos sesenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), resulta una diferencia en Valor de Actos o Actividades omitidos en cantidad de \$17,489,071.58 (Diecisiete millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setenta y un pesos 58/100 M.N.), como se observa a continuación:

MES/2019	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS	DIFERENCIA DE VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% OMITIDOS
ENERO	\$ 1,901,549.66	\$ 477,681.00	\$ 1,423,868.66
FEBRERO	1,289,833.70	532,900.00	756,933.70
MARZO	1,674,185.20	437,581.00	1,236,604.20
ABRIL	2,142,719.94	739,188.00	1,403,531.94
MAYO	1,374,423.77	667,512.00	706,911.77
JUNIO	2,214,091.23	859,820.00	1,354,271.23
JULIO	6,000,711.01	762,300.00	5,238,411.01
AGOSTO	1,952,874.91	1,533,312.00	419,562.91
SEPTIEMBRE	3,512,102.89	1,095,331.00	2,416,771.89
OCTUBRE	2,345,081.59	887,344.00	1,457,737.59
NOVIEMBRE	2,653,499.41	2,213,857.00	439,642.41
DICIEMBRE	6,289,561.28	5,654,737.00	634,824.28
TOTALES	\$ 33,350,634.58	\$ 15,861,563.00	\$ 17,489,071.58

Para determinar el Valor de los Actos o Actividades, se procedió a sumar los depósitos de manera mensual de los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente revisada de las Instituciones Financieras HSBC México, S.A., cuenta de cheques número 4052004090, Banco Santander (México), S.A., cuenta de cheques número 65-50362989-1, y BBVA Bancomer, S.A., cuenta número 0197631898, resultando la cantidad de \$73,283,230.30 (Setenta y tres millones doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta pesos 30/100 M.N.), identificándose depósitos que corresponden a intereses pagados por instituciones de crédito por la cantidad de \$0.39 (39/100 M.N.), reembolso de comisiones e IVA de comisiones por la cantidad de \$9,048.00 (Nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), disposición de tarjeta de crédito por la cantidad de \$

MES/CUENTA	BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. No. 65- 50362989-1	MAS: HSBC MÉXICO, S.A. No. 4052004090	BBVA BANCOMER, S.A. No. 0197631898	IGUAL: TOTAL DEPÓSITOS
ENERO	\$611,520.73	\$2,634,752.11	\$12,245.00	\$3,258,517.84
FEBRERO	469,520.69	2,018,769.96	3,670.48	2,491,961.13
MARZO	1,272,815.13	1,968,334.73	11,659.00	3,252,808.86
ABRIL	1,182,629.73	2,565,002.43	8,677.00	3,756,309.16
MAYO	13,316,914.62	2,252,893.97	12,200.00	15,582,008.59
JUNIO	1,363,756.25	3,208,026.81	30,342.00	4,602,125.06
JULIO	5,602,660.26	6,500,646.39	23,645.00	12,126,951.65
AGOSTO	782,609.15	2,683,312.53	7,065.00	3,472,986.68
SEPTIEMBRE	1,813,660.16	5,327,492.38	10,321.88	7,151,474.42
OCTUBRE	858,507.89	2,359,478.18	15,764.60	3,233,750.67
NOVIEMBRE	850,579.06	2,463,857.28	14,377.00	3,328,813.34
DICIEMBRE	3,589,395.95	7,392,058.55	44,068.40	11,025,522.90
TOTALES	\$31,714,569.62	\$41,374,625.32	\$194,035.36	\$73,283,230.30

Continúa Cuadro anterior

MES/CUENTA	MENOS: INTERESES PAGADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO	MENOS: REEMBOLSO COMISIONES/ IVA COMISIONES	MENOS: DISPOSICIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO	MENOS: TRASPASOS ENTRE CUENTAS	MENOS: PRÉSTAMOS BANCARIOS	MENOS: DEVOLUCIONES Y REEMBOLSOS
ENERO	\$ 0.04	\$ 754.00	\$ -	\$ 1,050,000.00	\$ -	\$ 1,966.20
FEBRERO	0.04	754.00	-	795,000.00	200,000.00	-
MARZO	0.03	754.00	620,000.00	690,000.00	-	-
ABRIL	0.03	754.00	-	1,270,000.00	-	-
MAYO	0.02	754.00	-	1,197,000.00	12,789,923.00	-
JUNIO	0.03	754.00	-	2,000,000.00	-	33,025.20
JULIO	0.04	754.00	485,000.00	4,457,773.16	200,000.00	22,599.68
AGOSTO	0.04	754.00	-	1,176,000.00	-	30,897.74
SEPTIEMBRE	0.04	754.00	-	2,655,000.00	324,800.00	96,881.03
OCTUBRE	0.03	754.00	-	500,000.00	-	12,702.00
NOVIEMBRE	0.03	754.00	-	250,000.00	-	-
DICIEMBRE	0.02	754.00	-	3,522,000.00	7,650.96	199,226.83
TOTALES	\$ 0.39	\$ 9,048.00	\$ 1,105,000.00	\$ 19,562,773.16	\$ 13,522,373.96	\$ 397,298.68

Continúa Cuadro anterior

MES/CUENTA	IGUAL: IMPORTE DEPÓSITOS POR COBROS	ENTRE:	IGUAL: VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS
ENERO	\$2,205,797.60	1.16	\$1,901,549.66
FEBRERO	1,496,207.09	1.16	1,289,833.70
MARZO	1,942,054.83	1.16	1,674,185.20
ABRIL	2,485,555.13	1.16	2,142,719.94
MAYO	1,594,331.57	1.16	1,374,423.77
JUNIO	2,568,345.83	1.16	2,214,091.23
JULIO	6,960,824.77	1.16	6,000,711.01
AGOSTO	2,265,334.90	1.16	1,952,874.91
SEPTIEMBRE	4,074,039.35	1.16	3,512,102.89
OCTUBRE	2,720,294.64	1.16	2,345,081.59
NOVIEMBRE	3,078,059.31	1.16	2,653,499.41
DICIEMBRE	7,295,891.09	1.16	6,289,561.28
TOTALES	\$38,686,736.11		\$33,350,634.58

28/DIC	C02 DEPÓSITO EN EFECTIVO REF. 404	1,285.28	1,285.28					
30/DIC	M97 DEPÓSITO CHEQUE BANCOMER	18,807.08	18,807.08					
TOTAL DICIEMBRE		44,068.40	44,068.40	-	-	-	-	-
TOTAL DE DEPÓSITOS DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BBVA BANCOMER, S.A., CUENTA No. 0197631898		\$ 194,035.36	\$194,035.36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Conclusión.

Por lo antes expuesto se concluye que la contribuyente revisada **Adnexam Biodiagnósticos Laboratorios, S.A. de C.V.**, para efectos de pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio sujeto a revisión, realizó actos o actividades a la tasa del 16% en cantidad de \$33,350,634.58 (Treinta y tres millones trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 58/100 M.N.), por lo que al declarar la cantidad de \$15,861,563.00 (Quince millones ochocientos sesenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), se considera que la contribuyente revisada omitió la cantidad de \$17,489,071.58 (Diecisiete millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setenta y un pesos 58/100 M.N.); por lo tanto, por la cantidad determinada de \$33,350,634.58 (Treinta y tres millones trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 58/100 M.N.), la contribuyente revisada **Adnexam Biodiagnósticos Laboratorios, S.A. de C.V.**, se encuentra obligada al pago del impuesto, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracciones I y II, y segundo párrafo, 1-B, primer párrafo, 8, primer párrafo, 11, primer párrafo, 14, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ordenamientos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019.

(...)"

De las inserciones digitales se observa, que la autoridad fiscalizadora al momento de determinar el valor de actos o actividades gravadas del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2019, tuvo a la vista la contabilidad y documentación aportada por la impetrante, observando que de la suma de los montos que reflejaban sus estados de cuenta bancarios, daba la cantidad de \$*****, por lo que procedió a restar de ese monto los rubros de intereses pagados por instituciones de crédito, reembolso de comisiones e IVA de comisiones, disposición de tarjeta de crédito, traspasos entre cuentas, préstamos bancarios, y devoluciones y reembolsos, dado que estos no generaban el impuesto al valor agregado, obteniendo como resultado la cantidad de \$*****, de valor de actos o actividades efectivamente cobrados, por el ejercicio fiscal de 2019.

En ese sentido, la parte actora indicó que las cantidades observadas por la demandada eran erróneas, por lo que ofreció la prueba pericial en contabilidad, sin embargo, no precisó cuál o cuáles montos de los rubros restados por la demandada eran equivocados en su cuantía, así como la documentación que demostrara que su proporción es menor o mayor a la observada por la enjuiciada, pues solamente aseveró que son erróneos sin

indicar que cantidades fueron omitidas o diferentes a las plasmadas en la resolución recurrida, dado que la demandada señaló los montos que advirtió al momento de analizar los estados de cuenta de la moral aquí actora, sin que esta última fuera puntual en señalar el error de la enjuiciada.

Entonces, si bien la impetrante ofreció la prueba pericial en contabilidad, sus preguntas se limitan en que los peritos en contabilidad indicaran, conforme a su técnica, el importe de los intereses pagados por instituciones de crédito, el de reembolsos por comisiones IVA comisiones, de la disposición de tarjeta de crédito, el de traspasos entre cuentas, el de préstamos bancarios, y el de devoluciones y reembolsos, lo cierto es que la prueba pericial propuesta carece de trascendencia alguna, pues solamente se limita a que los profesionales indiquen montos, sin que precisaran cuales de ellos encajan en los rubros que la enjuiciada considera que no generan el impuesto al valor agregado, el documento que así lo avala, y el motivo por el cual fueron omitidas o deben considerarse en esos rubros.

Lo anterior, se refuerza con la lectura que se efectúa a cada uno de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes y el Tercero designado por esta Sala Juzgadora, mismos que obran a fojas 793 a la 796, 804 a la 809, y de la 895 a la 904, respectivamente, pues conforme a las preguntas de la impetrante, los profesionales designados por las partes solamente se limitaron a señalar un monto total, sin indicar la manera en que obtuvieron ese resultado, ni las cantidades que tomaron en cuenta para ello, mientras que el Tercero en discordia designado por esta Juzgadora indicó que no era posible dar respuesta a los cuestionamientos de la demandante, dado que no se contaba con la documentación suficiente.

Es decir, las respuestas de los peritos en contabilidad, conforme a los cuestionamientos formulados por la demandante, resultan dogmáticas, sin que aporten al presente juicio, alguna evidencia que permita razonar que la determinación de la autoridad demandada respecto a los montos restados para obtener el valor de actos o actividades gravadas del impuesto al valor agregado, fueran erróneos, por ende, este Cuerpo Colegiado determina desestimar la prueba pericial en contabilidad, dado que tanto las preguntas

formuladas por la impetrante como los dictámenes rendidos por los peritos, no aportan dato alguno para reforzar el señalamiento de la impetrante.

Engrosa lo anterior, la Jurisprudencia con número de Tesis IX-J-2aS-53, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de esta Institución, Novena Época, año III, número 32, agosto 2024, visible en la página 37, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.-En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues **no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente.** Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2024)”

***Lo resaltado es nuestro**

Asimismo, resulta **infundado** el señalamiento de la demandante en el sentido de que la autoridad demandada fue omisa en precisar los motivos para determinar la presunción de ingresos por depósitos bancarios, otros ingresos acumulables y deducciones indebidas conforme a los efectos

declarados por el ejercicio de 2019, dado que en la resolución impugnada, la enjuiciada en ningún momento presumió ingresos por esos aspectos, deviniendo de **infundado, ineficaz y sin sustento alguno tal argumento**.

En consecuencia, resulta **infundado el décimo segundo concepto de impugnación del escrito de demanda inicial**, dado que la enjuiciante no logró demostrar que las cantidades observadas por la demandada, mismas que restó de la totalidad del monto obtenido de sus estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal de 2019, fueran erróneas, por lo que su argumento no encuentra repercusión alguna.

OCTAVO.- En el **concepto de impugnación octavo y parte del décimo del escrito inicial de demanda**, la impetrante arguye medularmente que la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, resulta ilegal, en virtud que la autoridad demandada no indica en que datos y circunstancias se basó para la determinación de actualizaciones y recargos, ni las operaciones aritméticas para su obtención.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación de demanda indicó, que lo argumentado por su contraparte deviene de infundado, en virtud que en la resolución recurrida se indicaron los motivos y fundamentos para la determinación de actualizaciones y recargos, así como que se indicaron las operaciones aritméticas.

A consideración de esta Juzgadora, el **concepto de impugnación** en análisis resulta **infundado**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La autoridad demandada, en la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, misma que corre agregada a fojas 114 a la 307 de autos, de la que se reitera su pleno valor probatorio, y reproducida como si a la letra se insertase, en sus páginas 335 a la 350, se observa que cita el precepto legal que le

permite actualizar las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, incluso los recargos en términos del numeral 21 del mismo Código, describiendo las operaciones aritméticas efectuadas para obtener la actualización de las contribuciones omitidas, detallando las operaciones realizadas para la obtención de los recargos, indicando los porcentajes de actualización de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año correspondiente, exponiendo cuál es el porcentaje anterior al mas reciente del periodo y cual es el porcentaje más antiguo, además señalando la manera en que se obtiene el importe de los recargos y cómo estos son aplicados a las contribuciones omitidas, por lo que se obtiene que la demandada sí indicó los preceptos legales aplicables para la obtención de la actualización y recargos de las contribuciones omitidas, así como que describió las operaciones aritméticas que le permitieron arribar a las cantidades que apuntó en la resolución recurrida, en consecuencia, resulta **infundado el octavo concepto de impugnación del escrito de demanda inicial.**

NOVENO.- La parte actora, en los **conceptos de impugnación sexto, séptimo y parte del décimo del escrito de demanda inicial** señaló, que la resolución recurrida contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, es ilegal, en virtud que la demandada al momento de la imposición de las multas, no indicó los motivos por los cuales las impone, además de no pormenorizarlas y tomar en cuenta su situación económica.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, indicando que las multas impuestas corresponden a las mínimas, por lo que no había lugar a su pormenorización.

A juicio de los suscritos Magistrados, los **conceptos de impugnación** en análisis resultan **infundados**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La autoridad demandada en la resolución recurrida, contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SRF-1”-11685/2022 de 23 de noviembre de 2022, misma que se tiene reproducida como si a la letra se insertase, se desprende que la autoridad demandada impuso las multas mínimas establecidas en Ley por cada una de las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, es decir el equivalente al 55% de la contribución omitida; así como multas formales por la omisión de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta y de los pagos definitivos del impuesto al valor agregado por el ejercicio de 2019, de conformidad con la fracción IV, del artículo 82, del Código tributario en comento, por cada pago provisional omitido, siendo la mínima establecida en dicha fracción.

En ese sentido, resultan **infundados los argumentos** de la impetrante, toda vez que se determinaron las multas mínimas establecidas por la Ley, la autoridad demandada no estaba obligada a individualizar las sanciones, pues la enjuiciada al imponer la mínima concebida, le impide aplicar una menor, caso contrario si hubiera decidido exigir una mayor a la mínima, en la que sí se encontraría obligada a individualizar las sanciones y tomar en cuenta circunstancias como lo son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del contribuyente, la reincidencia, entre otras.

Engrosa lo anterior, la Jurisprudencia con número de Tesis XIII.20. J/4, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, visible en la página 1010, con número de registro 195,324, la cual es del tenor siguiente:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo

son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

DÉCIMO.- La parte actora, en lo **restante del décimo concepto de impugnación del escrito de demanda inicial**, señaló concretamente que , tal como lo esgrimió en el recurso de revocación, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que fueron utilizados para el efecto del cálculo de actualizaciones y recargos, no pueden ser considerados porque su cálculo no estuvo apegado a lo establecido en el artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, pues la demandada no acredita que exista en el Diario Oficial de la Federación los catálogos de actividades económicas, por lo que se desconocen la totalidad de los elementos que sirvieron para la formulación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la enjuiciada, por lo que no pueden servir para efectos de calcular las actualizaciones y recargos de los créditos fiscales.

En primer lugar se precisa, lo inoperante que resulta que la parte actora pretenda que tanto la autoridad fiscal y esta Juzgadora se aboquen al estudio de la legalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad demandada para calcular las actualizaciones y recargos de las contribuciones omitidas, pues la demandada no tiene facultades para pronunciarse respecto a cuestiones que ella no emitió, como lo son los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, ya que conforme a los artículos 17-A y 20, del Código Fiscal de la Federación, solamente está constreñida a citar el día en que fueron publicados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utiliza para el cálculo de la actualización y recargos, más no el de las operaciones aritméticas que fueron utilizadas para arribar a su porcentaje, pues ello no forma parte de la fundamentación que está obligada la demandada a citar como parte de la justificación de su acto de molestia.

Engrosa lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 66/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, visible en la página 451, con número de registro 162121, que a la letra dice:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.
FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN**

DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once."

Asimismo, resulta **inoperante** el **décimo concepto de impugnación**, dado que el demandante en el escrito de demanda, no señaló como resoluciones impugnadas los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que la demandada utilizó para el cálculo de las contribuciones omitidas, como para que se le diera oportunidad al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, autoridad que los emite, para defender su legalidad, dado que el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite su impugnación; por ende, los mencionados Índices Nacionales de Precios, constituyen actos ajenos a la Litis, por lo que no es correcto que la impetrante desarrolle argumentos en su contra sin antes

haberlos impugnado de manera expresa. De aceptar el estudio de la legalidad de los mencionados Índices, implicaría infringir el artículo 50, de la Ley en la materia, el cual regula la manera en que deben dictarse las sentencias de este Tribunal, con arreglo entre otros, al principio básico consistente en la fijación clara y precisa del acto impugnado, lo que resulta inadmisibile desde el punto de vista jurídico.

Así las cosas, en virtud que ninguno de los argumentos de la impetrante encontró repercusión alguna, este Cuerpo Colegiado reconoce la validez de la resolución impugnada, en términos de la fracción I, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS EXTREMOS EN CONSECUENCIA:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, MISMA QUE SE ENCUENTRA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO:

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO** en su carácter de Presidente de la Sala, **ELY CRUZ PÉREZ** Titular de la Tercera Ponencia, y

ANTONIO MIRANDA MORALES instructor del presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos quien da fe, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos **Gerardo Martínez Hernández**, quien da fe.

MAG. GERARDO ALFONSO CHÁVEZ
CHAPARRO
PRESIDENTE DE LA SALA

MAG. ELY CRUZ PÉREZ
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. ANTONIO MIRANDA MORALES
INSTRUCTOR DEL PRESENTE JUICIO

LIC. GERARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 6 de mayo de 2025, el licenciado Gerardo Martínez Hernandez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, Conste.”.”